

**RV: Rdo. 007-2019-00032 De conocimiento del Juzgado 2do de Ejecución**

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/01/2022 8:48

Para: Maria Cristina Cordero Villera <mcorderv@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan Esteban Laverde Garcia <jlaverdg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Santiago Ayora <ayorasantiago@gmail.com>

**Enviado:** martes, 18 de enero de 2022 8:20 a. m.

**Para:** Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <cserejccme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Rdo. 007-2019-00032 De conocimiento del Juzgado 2do de Ejecución

Buenos días,

En el archivo adjunto se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentos a cualquier inquietud al respecto,

--

**SANTIAGO AYORA BARRIENTOS  
ABOGADO.**

**CALLE 6 SUR # 43 A 200, OFICINA 502. EDIFICIO LUGO, MEDELLÍN-COLOMBIA,  
TELE-FAX: (0574) 506 55 56, CEL. 311 310 43 55.**

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN  
E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON TITULO HIPOTECARIO.  
DEMANDANTE: INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S  
DEMANDADOS: CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION  
FORZOSA ADMINISTRATIVA Y OTRO.  
RADICADO: 007-2019-00032  
  
ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**SANTIAGO AYORA BARRIENTOS**, mayor de edad y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.332.755 de Medellín y Tarjeta Profesional N° 142.644 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder a mi otorgado por la sociedad demandante **INVERSIONES Y NEGOCIOS A Y S S.A.S**, identificada con el NIT N° 901.235.831-1, por medio del presente escrito nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de enero de 2022, por medio del cual el despacho niega nuestra solicitud de desistimiento de continuar la ejecución contra la codemandada **CRIS VALERIN QUIROZ CASTAÑO**, el cual tiene como finalidad como se lo manifestamos en los memoriales anteriores al despacho, que le sea enviado el expediente físico al agente liquidador Héctor Alirio Peláez Gómez de **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, toda vez que dicha agencia liquidadora exige los títulos originales incorporados en el expediente de marras para determinar, calificar y graduar las acreencias dentro del respectivo proceso liquidatorio, por lo tanto y en aras de ello, insistimos en nuestra renuncia de seguir adelante la ejecución contra la Sra. Quiroz Castaño y sustentamos el presente recurso en los siguientes términos:

Señala el despacho entre otras que el pasado 12 de febrero de 2021 se envió copia del expediente físico a la Subsecretaria de Control Urbanístico de Medellín y que continuara la ejecución frente al codemandado Cris Valerín Quiroz Castaño sin ordenar él envió del expediente del presente proceso, sin motivar y fundamentar jurídicamente su decisión.

Es cierto que inicialmente, se le solicito al Juzgado 7 Civil Circuito de Oralidad de Medellín, nuestra intención de seguir adelante la ejecución contra la codemandada Cris Valerín Quiroz Castaño, una vez sabido que en adelante el competente para el cobro de las obligaciones solidarias contra **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA** seria el Agente liquidador designado por la Alcaldía de Medellín, ello con base en lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual faculta al acreedor para que de manera concomitante, pueda adelantar ambos procesos, lo cual hicimos, no obstante, como se lo informamos a esta judicatura en memoriales que reposan en el expediente, mediante la **Resolución 001 del 20 de septiembre**, por medio de la cual se determinan, califican y gradúan las acreencias oportunamente presentadas con cargo a la masa y a los bienes excluidos del proceso de liquidación de la **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA**, **fueron rechazadas todas nuestras acreencias por la causal número 15 "EXPEDIENTE FISICO: A pesar de la solicitud de remisión del expediente realizada al despacho judicial, el mismo no ha sido remitido por el juzgado, por lo tanto, no se cuenta con título original para calificar"**, siendo esta la razón para que nos hallamos retractado y comunicado reiteradamente al despacho la decisión de renunciar a continuar la ejecución contra la Sra. Quiroz Castaño y le sea finalmente enviado el expediente físico original o los títulos físicos originales al agente liquidador, pues ponderamos que a través del proceso de insolvencia que cuenta con ciertos bienes de

propiedad de la sociedad en liquidación, pueda ser el escenario más prometedor para recuperar los recursos insolutos.

Al respecto señala el artículo 70 de la ley 1116 de 2006:

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

*Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.*

*Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.*

*De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.*

**PARÁGRAFO.** *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.*

Realizando un análisis a dicha norma, vemos como comprende la posibilidad que en cualquier momento en el proceso ejecutivo, pueda desistirse de continuar el trámite contra los codeudores, y faculta al demandante, acreedor, reclamante si a bien lo tiene, mantener dicha postura o no, reafirmando así la viabilidad de dicho desistimiento, pues insistimos, ello depende única y exclusivamente de su libre albedrío y potestad, decir lo contrario sería coartar la facultad que tiene cualquier ciudadano en un estado social y democrático de derecho a renunciar y disponer de su patrimonio como a bien le parezca, obligándolo además a mantenerse atado a un proceso judicial con las cargas y obligaciones que este comprende, irónica e ilógicamente a la espera entonces de que se declarase un desistimiento tácito para poder liberarse.

Siguiendo con el estudio de este artículo, vemos como redundante en garantías, direccionado a la recuperación de las obligaciones pendientes a favor del demandante, pues el legislador entiende el silencio guardado al ser consultado, la intención tacita del ejecutante de seguir adelante contra el codemandado, desplegando el principio de solidaridad, blindando que las acreencias insolutas puedan seguir vinculadas a dicho codeudor, de tal manera que conserve este instrumento, mientras que estableció como **requisito sine qua non** la manifestación expresa e inequívoca de su desistimiento para que el Juez de Ejecución así lo acepte y cese su trámite.

En ese orden de ideas, supongamos que cuando se nos consultó si deseamos o no seguir adelante con la ejecución, hubiésemos guardado silencio, el proceso de ejecución hubiera continuado, pero no por ello restringiría el evento que en cualquier instancia pudiésemos desistir de continuar la ejecución contra la codemandada Cris Valerín Quiroz Castaño para

concentrarnos en atender el proceso de insolvencia que cursa contra la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, es decir era indiferente que nos manifestáramos o no en ese sentido, circunstancia muy disímil habría sido si informamos que renunciábamos a continuar la ejecución contra el codemandado, en el cual no sería viable la retractación.

Supongamos también que se hubiera ordenado la liquidación de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA, luego de haberse dictado sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución frente a ambos demandados, el artículo 70 de la ley 1116 de 2016, NO distingue el momento procesal para que el acreedor tenga la facultad de desistir continuar la ejecución contra el codeudor, en este caso de la Sra. Quiroz Castaño.

En los anteriores términos dejamos sustentado el presente recurso, y en caso de mantenerse incólume la decisión, solicitamos como ya se dijo, sea enviado al ad quem para que resuelva la apelación.

Atentamente,



**SANTIAGO AYORA BARRIENTOS**  
C.C. N° 71.332.755 de Medellín  
T.P. N° 142.644 del C.S de la J.

